



ACUERDO PLENARIO
EXPEDIENTES: TEEP-AE-129/2022
DENUNCIANTE: CONSEJO
GENERAL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL
DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de febrero de dos mil veintitrés.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente
SE/ORD/OF/008/2022, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su
debida integración

GLOSARIO

<i>Denunciante:</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<i>Denunciado o PAN:</i>	Partido Acción Nacional.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto o IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Código Local o CIPEEP</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Resolución INE/CG107/2022</i>	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE.

I. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

a) **Resolución INE/CG107/2022 y notificación.** El veinticinco de febrero, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG107/2022**, en la que se ordenó dar vista al Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente con relación a la conclusión 1.22-C2-PAN-PB, consistente en “no cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación”, como se observa, en lo que aquí interesa:

c) Organismos Públicos Locales

CONS.	ÁMBITO Y/O ENTIDAD	NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	CONDUNCTA EN ESPECÍFICO
6	Puebla	1.22-C2-PAC-PB	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos <i>"una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación."</i> <i>Por lo anterior, esta Unidad considera dar vista al OPLE para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda".</i>

La cual, fue notificada al PAN, mediante folio INE/UTF/DA/SNE/100877/2022, el siete de marzo.¹

b) **Recepción en el Instituto y remisión a la Dirección Jurídica.** El nueve de mayo, se recibió vía electrónica a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales el oficio INE/UTF/DG/11246/2022, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, sobre las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado, en específico, la conclusión 1.22-C2-PAC-PB.

Por lo que, con misma fecha, el Secretario Ejecutivo, remitió a la Dirección Jurídica, la documentación referida.

c) **Inicio del Procedimiento.** El doce de mayo, se ordenó integrar el presente Procedimiento Ordinario Sancionador y registrarlo con la clave SE/ORD/OF/008/2022.

d) **Requerimientos y reserva de la admisión.** El uno de junio, se ordenó requerir a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que informara si la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica **INE/CG107/2022**, ha quedado firme y/o señalar, en su caso, el estado procesal que guarda.

Así como se ordenó reservar la admisión del presente procedimiento.

Sin embargo, en vista de la falta de respuesta de la información requerida, mediante acuerdo de veintiuno de julio, se requirió nuevamente a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

¹ Visible a foja 0037 del expediente en el que se actúa.



Al continuar sin respuesta de lo solicitado, mediante acuerdo de treinta de agosto, se requirió a la Dirección Jurídica del INE, si las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica **INE/CG107/2022**, ha quedado firme y/o en su caso, señalar el estado procesal que guarda

e) Cumplimiento. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre, se tuvo a la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE, dando cumplimiento a los requerimientos realizados.

f) Acta circunstanciada. Mediante acta de veintiocho de septiembre, se ordenó buscar en la página oficial del INE, si dentro del referido dictamen y/o en sus respectivos anexos, se encuentra información relativa a la conclusión número 1.22-C2-PAN-PB, respecto de la supuesta omisión del PAN, lo cual, se realizó mediante acta de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós².

g) Admisión y emplazamiento. Mediante acta de cinco de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la denuncia y se ordenó emplazar al PAN.

h) Contestación, admisión de Pruebas y vista. El diecinueve de octubre, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto dio contestación al emplazamiento realizado, por lo cual, mediante acuerdo de veintiocho de octubre, se tuvo a la parte denunciada, dando contestación y por admitidas las pruebas aportadas, dándose vista al PAN, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos.

i) Alegatos y remisión a este Organismo Jurisdiccional. Por acuerdo de diez de noviembre, se tuvo al representante del PAN ante el Consejo General, realizando manifestaciones en vía alegatos y se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, con su informe de justificación de veintidós de noviembre siguiente.

TRÁMITE EN ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL.

a) Recepción. El veintitrés de noviembre se tuvo por recibido el expediente en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

b) Turno al Magistrado en funciones. En su oportunidad, derivado a la conclusión del periodo otorgado al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, y ante la vacante existente, mediante acuerdo de once de diciembre

² Visible a fojas 0042. 044)

se nombró como Magistrado en funciones a Israel Argüello Boy, a quién le fue turnado el presente asunto especial.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y la jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”³, esta autoridad tiene competencia formal para dictar el presente acuerdo.

En este contexto, es necesario determinar si corresponde o no al Pleno de este Tribunal conocer sobre la controversia planteada por la denunciante, lo cual implica una alteración de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.

Ello en razón, que no se trate de un acuerdo de mero trámite, debiendo estarse a la regla prevista en el precepto legal y la jurisprudencia citada, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

Lo anterior, en virtud de que el presente acuerdo tiene por finalidad determinar si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad administrativa electoral.

III. MARCO NORMATIVO DE LA DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTES

Conforme a lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, se advierte que cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto el desahogo de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Lo anterior, guarda relación con el artículo 14, párrafo 2 de la Constitución dispone que nadie puede ser privado de la libertad, sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos para tal efecto, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la misma Constitución establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo que se traduce en la cita de las normas jurídicas que regulan la actuación de la autoridad, así como las razones que evidencian que dichas normas son aplicables al caso.

En cuanto al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las garantías de debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

Asimismo, el artículo 17 constitucional, además de los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemplan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada en Derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial; la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate.

En el caso de los procedimientos sancionadores, la maximización de la tutela judicial efectiva despliega su amplio alcance en el papel que desarrolla la autoridad investigadora para esclarecer los hechos denunciados y así sentar las condiciones para una resolución que tenga en efectiva consideración la verdad histórica de lo acontecido.

La Sala Superior ha recogido tal razonamiento en la jurisprudencia 22/2013, de rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, al sustentar que si bien los procedimientos sancionadores se rigen de manera preponderante por el principio dispositivo, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de diversos elementos probatorios que estime necesarios para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Así, la autoridad administrativa electoral no se encuentra constreñida a una función de mero trámite ante el desahogo de los procedimientos sancionadores, sino que la facultad investigadora de la cual está investida conforme a las leyes de la materia, a la luz de la tutela judicial efectiva, le vinculan a llevar a cabo todas aquellas actuaciones tendientes a esclarecer

exhaustivamente los hechos denunciados, con independencia de los elementos que las partes hayan allegado a la investigación.

En la misma línea, la tutela judicial efectiva exige de los órganos jurisdiccionales el llevar a cabo todas aquellas acciones procesales necesarias para asegurar que la resolución que se ha de dictar conforme a Derecho, esté basada en una determinación de los hechos relevantes del caso que encuentre concordancia con la realidad.

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos sancionadores exige de este Organismo Jurisdiccional el asegurar que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones atinentes y periféricas a los hechos que se ponen a su consideración.

IV. ANALISIS DEL CASO

De conformidad con lo que se expondrá a continuación, este Organismo Jurisdiccional considera que debe ordenarse la devolución del expediente, y requerirse mayor exhaustividad en la investigación realizada en el expediente **SE/ORD/OF/008/2022**, al desprenderse deficiencias en la instrucción, por lo que se solicita que se continúe con la investigación y una vez concluido se emplace nuevamente al PAN, para que este Tribunal este en aptitud para resolver el presente asunto ordinario.

A. Deficiente exhaustividad en la investigación.

Este Organismo Jurisdiccional advierte que el presente procedimiento ordinario, se instruye con el fin de determinar si existió o no, una omisión, por parte del PAN, en editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Por lo que, la autoridad instructora, debió indagar sobre la existencia de tal omisión que fue observada en el informe anual de dos mil veinte por el Consejo General del INE, para que este Organismo Jurisdiccional se encuentre en aptitud de resolver lo que en derecho proceda.

De ahí, que para tener por acreditada o no la existencia de la infracción atribuida al PAN, es necesario recabar las pruebas pertinentes para concluir si se realizaron o no, las publicaciones de las notas de divulgación y de carácter teórico.

Para resolver lo anterior, de autos se desprende, la copia simple del oficio CDE-PAN-PUE-TESORERÍA/112/2020 de quince de noviembre de dos mil



veintiuno⁴, signado por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN, por el cual dio contestación al oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual dos mil veinte, en el cual, se advierte en el Apartado de “Tareas Editoriales”, ⁵ lo siguiente:

Imagen	Contenido
Tareas editoriales 12. De la verificación a la cuenta “Tareas Editoriales” se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Es de mencionar que se ha identificado que la conducta en reiterada, respecto al ejercicio 2020. Se la solicita discurrir en el SIF, lo siguiente: Las aclaraciones que a su derecho convenga. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP y 185, numeral 1, inciso a) del RF. RESPUESTA: En cumplimiento al Art. 25 Numeral 1 inciso h) de la LGPP, las publicaciones se exponen en la página web del Partido como se observan, cabe mencionar que la página del partido sufre cambios cada que se actualiza la información, es importante mencionar que las operaciones solicitadas se reflejan en el apartado de plumas azules, donde son publicados los boletines.	Tareas Editoriales: De la verificación a la cuenta “Tareas Editoriales”, se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Es de mencionar que se ha identificado que la conducta es reiterada, respecto al ejercicio 2020. Se solicita en el SIF, lo siguiente: Las aclaraciones que a su derecho convenga. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso h) de la LGPP y 185 numeral 1, inciso a) del RF. RESPUESTA: En cumplimiento al Art. 25 Numeral 1 inciso h) de la LGPP, las publicaciones se exponen en la página web del Partido como se observan, cabe mencionar que la página del partido sufre cambios cada que se actualiza la antes mencionada, es importante mencionar que las operaciones solicitadas se reflejan en el apartado de plumas azules, donde son publicados los boletines.
	Plumas azules. La confianza que nos prestan

⁴ Visible a foja 0082 a 0101 del expediente en el que se actúa.

Imagen	Contenido
	Plumas Azules Victoria de la congruencia

La anterior información, si bien resulta de una copia simple de la respuesta otorgada al INE por parte del PAN, para este Organismo Jurisdiccional, resulta ser un indicio, con el que se tiene que partir para realizar la investigación que en derecho corresponda, lo anterior conforme a la **Tesis: 2a./J. 32/2000**
Página: 127, “COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO”.

Por lo que, se **ORDENA** de forma enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

1. Requerir al PAN, sobre los enlaces de las supuestas publicaciones que se dieron como respuesta a la observación realizada, mediante oficio CDE-PAN-PUE-TESORERÍA/112/200, signado por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN, de las publicaciones que se insertaron previamente.
2. Requerir al PAN, el ejemplar físico de las publicaciones realizadas, así como los mecanismos utilizados su difusión.
3. Requerir, verificar e indagar sobre la denominación “plumas azules”, para conocer si trata de un portal editorial por el cual el PAN realiza publicaciones, y/o lo que resulte.
4. Desahogo del contenido de los enlaces de las publicaciones aportadas, mediante acta circunstanciada.
5. Emplazar nuevamente al PAN.

Lo anterior, con el fin de analizar, si tales publicaciones subtituladas, “La confianza que nos prestan” y “Victoria de la Contingencia”, y/o en su caso, de las pruebas que recabe el Instituto, cumplen o no, con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación por parte del PAN.



En ese sentido, se concluye que debe ordenarse la devolución del expediente, para la realización de mayores diligencias de investigación sobre la supuesta infracción cometida.

Para que la autoridad instructora, en el momento procesal oportuno, remita nuevamente, la totalidad de las constancias a este Organismo Jurisdiccional, en los términos previstos por la normatividad electoral, consistente en la investigación exhaustiva de los hechos denunciados.

Para lo anterior, contará con un plazo de cuarenta días hábiles, además, derivado de los resultados de dichas diligencias de investigación; lo anterior, deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código Local, así como en los diversos 53, 54, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, **apercibida** que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Local.

En ese orden de ideas, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, para que de manera **inmediata** efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/ORD/OF/008/2022** integrado en los autos del expediente al rubro indicado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

V. ACUERDA:

PRIMERO. Se **ordena** la devolución de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con la clave **SE/ORD/OF/008/2022**, con la finalidad de que se realicen las diligencias descritas en el punto IV del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos en funciones, de este Tribunal, para que de manera inmediata realice las acciones encomendadas en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE: POR OFICIO, AL IEE; ASIMISMO, COMO CORRESPONDA, A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS; EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PRIVADA**, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADO EN FUNCIONES


MAGISTRADA


ISRAEL ARGÜELLO BOY


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SANCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEP-AE-129/2022.

En relación al Acuerdo Plenario dictado en el expediente identificado como TEEP-AE-129/2022, respetuosamente me permito emitir las siguientes razones que sustentan mi voto concurrente.

Determinación en el Acuerdo Plenario.

El asunto que se sometió a consideración del pleno consiste en un procedimiento sancionador iniciado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, derivado de una vista por parte del Consejo General del INE⁶ respecto a la conclusión 1.22-C2-PAN-PB, en la cual determinó que el Partido Acción Nacional fue omiso en cumplir con la obligación de editar por lo menos una

⁶ Instituto Nacional Electoral.



publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el ejercicio dos mil veinte.

En ese sentido, mis pares consideran que de un análisis exhaustivo de la documentación que obra en autos del expediente, es necesario emitir un Acuerdo Plenario de devolución del sumario al Instituto Electoral del Estado de Puebla, por considerar que dicha autoridad debió indagar más sobre la existencia o no de la omisión que se imputa al partido político.

En resumen, se solicita a la autoridad administrativa realice las siguientes diligencias.

*“Por lo que, se **ORDENA** de forma enunciativa y no limitativa, lo siguiente:*

- 6. Requerir al PAN, sobre los enlaces de las supuestas publicaciones que se dieron como respuesta a la observación realizada, mediante oficio CDE-PAN-PUE-TESORERÍA/112/200, signado por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN, de las publicaciones que se insertaron previamente.*
- 7. Requerir al PAN, el ejemplar físico de las publicaciones realizadas, así como los mecanismos utilizados su difusión.*
- 8. Requerir, verificar e indagar sobre la denominación “plumas azules”, para conocer si trata de un portal editorial por el cual el PAN realiza publicaciones, y/o lo que resulte.*
- 9. Desahogo del contenido de los enlaces de las publicaciones aportadas, mediante acta circunstanciada.*
- 10. Emplazar nuevamente al PAN.”*

Finalmente, en dicha resolución de pleno se otorgó al Instituto Local un plazo de cuarenta días hábiles en términos de lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código Local, así como en los diversos 53, 54, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, apercibido que, en caso de no dar cumplimiento se aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 Bis del Código Local.

Argumentos que sustentan mi voto.

Debo decir que coincido con la Magistratura Ponente, en hacer de conocimiento del pleno que, desde su perspectiva resultan necesarias mayores diligencias para que el expediente de clave TEEP-AE-129/2022 quede en estado de resolución, ello, con la finalidad de contar con toda la documentación idónea para emitir, en su momento, la sentencia que conforme a derecho corresponda.

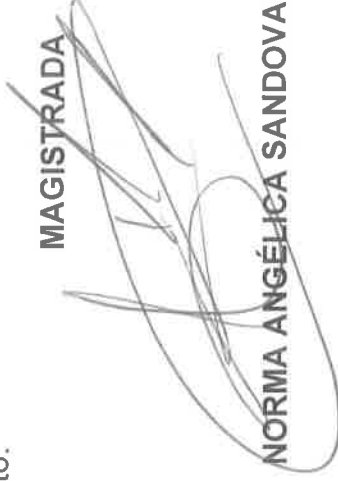
Sin embargo, también es importante resaltar que, dada la naturaleza del presente asunto, deben tenerse en cuenta las indagaciones que realizó con anterioridad la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para la emisión de la Conclusión 1.22.C2-PAC-PB, en la cual estableció que existía la omisión del Partido Acción Nación de dar cumplimiento a una de las obligaciones establecidas en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

Máxime, si la conclusión del Dictamen fue hecha de conocimiento del ente político, garantizándole su derecho de audiencia y defensa, y la misma es firme y definitiva por no haberse controvertido, de ser el caso, en el momento procesal, aunado a que, es una documental pública con pleno valor probatorio por haber sido expedida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

Con base en lo anterior, es que respetuosamente me permito emitir el presente voto concurrente, apartándome de algunas consideraciones.

Es cuánto.

MAGISTRADA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ